Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL-FAMILIA
E.S.D.

REF: 2017-115 - 01– SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: OMAIRA GUERRERO MURCIA
DEMANDADO: JUAN ALBERTO CASTRO
MP: JAIME LONDOÑO SALAZAR

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, actuando como apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha 29 de enero de 2020:

PETICIÓN

1. Se sirva modificar el fallo, en el sentido de vincular la responsabilidad de los demandados JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO frente a las declaratorias y condenatorias de la sentencia de la Numerales 1,2 y 7, quedando solidariamente responsable de dicha obligación todos los demandados.

2. Se sirva revocar el numeral 4 que absolvió a los demandados JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO.

3. Se sirva revocar el numeral 8 de la condena en costas al demandante.

4. Adicionar el numeral 7 incluyendo a JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO en el pago de las costas.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Mis poderdantes han sido acobijados por el amparo de pobreza Art 151 del C.G.P. lo que indica que no son objeto de pago de condena en costas del proceso.

2. El Art 154 C.G.P. reza "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com
Carrera 65 # 67 a – 59 OF 301 Bogotá, CEL: 2313288 – 310.5854451

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta".

3. Por lo tanto, el numeral 8 de la condena de los demandantes no está llamada a prosperar por mandato de la ley, lo cual debe exonerarse del pago de las costas por existir el amparo de pobreza.

4. Como primera medida los vehículos automotores para su traspaso se requieren de la tradición en la oficina de registro, esto implica una formalidad en el traspaso de los bienes.

5. Cuando se haya la tenencia en diferente persona, se puede aplicar la figura de la prenda sin tenencia y puede ser inscrita en la oficina de registro.

6. Pero en el presente caso, pretende alegar la no tenencia del vehículo, mediante un contrato de **compra venta**, figura que no es plenamente valida, por las siguientes razones, porque si el contrato se había vencido y no había hecho ninguna acción, ya sea para resolverlo o para su cumplimiento, es que actuó de manera pasiva, frente a dicho incumplimiento, en que la propiedad seguía de los demandados JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO, lo que lo convierte en guardián de la cosa, por no querer hacer la tradición del mismo.

7. Por eso, se reservó el derecho de dominio como garantía para en caso de cualquier incumplimiento contractual de parte de alguna de las partes.

8. Pero el tema, no es el contrato, el tema es que, para la transferencia de un vehículo, se requiere una solemnidad, el cual es el traspaso mediante oficina de tránsito.

9. Ese traspaso nunca se hizo ni nunca se le exigió el cumplimiento o resolución a la otra parte. Esto obligaba a los demandados JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO ha tener diligencia y cuidado frente al vehículo automotor que había prometido en venta.

10. Por lo cual, hoy no se puede exonerar de su responsabilidad diciendo que ekl vehiculo estaba en manos de otra persona.

11. El artículo 1863 del código civil señala que la venta se puede hacer en las siguientes modalidades:

    a. La compraventa puede ser pura y simple, que no está sujeta a condición alguna.
    b. Bajo condición suspensiva o resolutoria.
    c. Se puede establecer plazo para la entrega de las cosas o del precio. En este caso las partes estipulan una fecha para que la cosa objeto del contrato de compraventa sea entregada y el precio sea pagado.
    d. Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

12. Cuando las sentencias del leasing en que exonera a las compañías de financiamiento por no tener la tenencia del vehículo y que aparecen como propietarios del vehículo, es porque hay un documento previo con formalidades legales que fueron inscritas ante la oficina de tránsito.

13. Pero si vemos el certificado de tradición, en ningún momento aparece alguna anotación que se mencione algún contrato del leasing o alguna limitación a la propiedad, o por lo menos la inscripción de la demanda frente a una posible resolución del contrato.

14. Una cosa muy diferente es el contrato de arredramiento y otra el contrato de compra venta.

15. En el contrato de arrendamiento que hacen las financieras existe un desprendimiento total de la tenencia, pero en el contrato de compra venta no, porque en el contrato de compraventa usted actúa como propietario y vende como propietario y solamente hasta cuando le pagan es que se transfiere la propiedad al otro propietario.

16. Por eso, retiene la propiedad como garantía para el cumplimiento de la obligación de la compraventa.

17. Lo que indica que hace actos de dominio frente al comprador y solo se trasfiere de la propiedad hasta cuando se le cumple el contrato y decide transferir el derecho de dominio.

18. Incumplido el contrato por parte de LUIS ALFREDO FERRO GOMEZ contra JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO, pues éstos debieron iniciar las acciones para recuperar el vehículo o exigir su cumplimiento, pero en ningún momento hicieron ninguna acción jurídica para resolver ese contrato, lo cual la propiedad seguía vigente sin ningún problema.

19. La fecha cierta de los documentos privados, debe existir un hecho que le permita al juez tener existencia como un registro público, por ejemplo en el contrato de leasing usted registra la propiedad con prenda sin tenencia.

20. Cuando se aporta un proceso, se tiene desde la fecha de aportado o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado Art 253 del C.G.P.

21. Esto quiere decir que el documento nunca fue autenticado y solamente se haya la certeza de la fecha de dicho documento desde el momento en que fue aportado al proceso mas no antes.

ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

22. Por la forma de su elaboración y no está especificado las fechas de traspaso o de tradición entre los demandados.

23. Por tal razón este documento contrato de compra venta no es el documento idóneo para exonerarse de la responsabilidad en calidad de propietario del vehículo.

24. Porque en ningún momento está de forma clara y expresa, ni la forma como se debe traspasar dicho vehículo o si cumplía la fecha cuales eran sus consecuencias y si en el presente caso vencida la fecha para el traspaso y no se realizó.

25. No se puede presumir hacia futuro que la tenencia estaba a cargo únicamente de uno de los demandados.

26. En la cláusula SEXTA del contrato dice: "RESERVA DE DOMINIO. Los vendedores se reservarán la propiedad del vehículo establecido en la cláusula primera del presente contrato hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el artículo 952 del Código de Comercio"

"ARTÍCULO 952. <PACTO DE RESERVA DE DOMINIO>. El vendedor podrá reservarse el dominio de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio.

El comprador sólo adquirirá la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del precio, cuando éste deba pagarse por instalamentos; pero tendrá derecho al reembolso de la parte pagada, como se dispone en los artículos 948 y 949 en caso de que el vendedor obtenga la restitución de la cosa.

Los riesgos de ésta pesarán sobre el comprador a partir de su entrega material."

27. Esa es la gran diferencia entre el articulo 951 y 952 del Código de Comercio, en que en este segundo hecho se reserva el derecho de dominio y las consecuencias de reservarse el derecho de dominio es que actúa como propietario.

28. Por esa razón no entrega el dominio, porque la figura que están usando para exonerarse no es un contrato que cumple los requisitos para ser contrato de compraventa.

29. En el mismo contrato pactaron la reserva del derecho de dominio

30. Por eso, el artículo 953 del Código de Comercio, nos establece cuándo comienzan los efectos de terceros de esa reserva de dominio que se hizo en el contrato

"RTÍCULO 953. <EFECTOS DE LA RESERVA DE DOMINIO FRENTE A TERCEROS>. La reserva del dominio de inmuebles sólo producirá efectos en relación con terceros a partir de la fecha de inscripción del respectivo contrato en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

La reserva del dominio de muebles singularizables e identificables y no fungibles, sólo producirá efectos en relación con terceros partir de su inscripción en el registro mercantil correspondiente al lugar en que deban permanecer dichos bienes; pero el registro de la reserva del dominio de automotores se regirá, para los mismos efectos, por las normas que regulan la materia."

31. En consecuencia, los efectos solo se producirán a partir del traspaso o a partir del momento en que se haga esa limitación a la propiedad y que sea de público conocimiento de que se desprende de la tenencia del vehículo.

32. Pero mientras siga en el registro automotor, los efectos no correrán porque no ha sido inscrita en la oficina correspondiente, que es la oficina de transito donde está matriculado el vehículo, que es en Sibaté para la placa SNH-470.

33. Incluso, coincide con el certificado de libertad que aporté en la demanda y que no existe ninguna limitación.

34. Por tal razón, los argumentos que desbosa el juzgado de que no son responsables, no están llamados a prosperar ya que lo que exige las sentencias que exoneran de responsabilidad, es cuando la persona demuestra la trasferencia de la tenencia.

35. En el presente caso, el título jurídico que aporta es una promesa de compra venta que no cumple con los requisitos, porque no están especificadas las fechas a cumplirse.

36. Porque la transferencia de la propiedad nunca se dio, ya que retuvo el derecho de dominio para obligar su cumplimiento en el contrato de compra venta.

37. Toda vez que, es muy diferente la tradición del derecho de dominio y la entrega en una compra venta, en donde se requiere una solemnidad ante la oficina de tránsito.

38. Ya que, este tipo de contrato, es solemne por el objeto del mismo puesto que, si las partes no surten dicha solemnidad pues la transferencia del derecho de dominio no se va a surtir. Es un modo imperfecto que implica la inexistencia del contrato de compraventa.

39. Por qué el vendedor se libera es cuando va a trasferir el derecho de dominio y cuando se ha cumplido a cabalidad los requisitos del contrato de compra venta.

40. Es que hay que mirar el acto jurídico mediante el cual se hizo esa entrega, porque no es lo mismo un contrato de arrendamiento leasing que un contrato de compra venta.

41. En que cuando se inscribe ante la oficina de tránsito, debe de inscribir, igualmente, ese contrato de leasing, en que le dice al público de que ya no tiene la tenencia de la cosa.

42. Mientras que, en la promesa de compraventa no pasa eso y, más aun, cuando en el mismo contrato se estableció la reserva del derecho de dominio.

43. Por qué mal podría, cualquier persona exonerarse al realizar un contrato después del accidente y cómo hace la persona para saber quién tiene la tenencia.

44. Por eso, es que la oficina de registro es donde se inscribe todos los actos respecto de los autos o sino no existiría.

45. Porque las obligaciones son muy diferentes las obligaciones del vendedor como las del comprador.

46. Al no perfeccionarse su tradición siguen ligados al contrato de compra venta y como ninguna de las partes ha solicitado la resolución del contrato o su cumplimiento, pues quedan obligadas de responderle a la víctima por el hecho ocasionado de manera solidaria, porque la perfección el contrato no se ha dado, quedando obligados con las víctimas.

47. Aun mas, cuando en el contrato se estableció que se reservaba el derecho de dominio.

48. No es lo mismo como en el contrato de arrendamiento – leasing – que usted entrega la tenencia de la cosa y se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades.

49. En el contrato de compra venta se perfecciona con la tradición de la cosa por estar obligado y por ser un bien objeto de registro.

50. Mientras que, en el contrato de arredramiento no requiere de la formalidad de registro, eso es a lo que llaman, seguir siendo guardián del vehículo y por eso no se realiza el traspaso directamente.

51. Por eso guarda ese derecho de dominio previo cumplimiento y tiene bajo su mando la dirección de dominio.

52. Más aun cuando el contrato no cumple con los requisitos de fecha exacta para realizar el traspaso, existe una inseguridad jurídica, una laguna.

53. Por eso, la sentencia del 17 de mayo del 2011 expediente 2005-345 ha mencionado que se tiene que desprender del mando, control y dirección y solo se demuestra transfiriendo la tenencia, como en el contrato de arrendamiento o comodato.

54. Pero ese título jurídico, en el de arrendamiento y comodato, son muy diferentes al contrato de compra venta sin ser perfeccionado y con reserva del derecho de dominio.

55. La promesa de contrato de compraventa no produce obligaciones para quienes la celebran, a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

56. En efecto, las solemnidades previstas en esa norma son denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia.

57. Por esta razón, la promesa es un contrato con solemnidades impuestas por intereses de orden público, por lo que no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

58. De otra parte, la consecuencia de la ausencia de uno o más requisitos es la nulidad absoluta del acto, en virtud del artículo 1741 ibídem, como sería el caso de omitir la determinación del plazo o condición en el contrato.

Así, los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son:

i. Que conste por escrito.

ii. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil.

iii. Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

iv. Que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El tercero de dichos requisitos impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación del respectivo plazo o condición que no deje en incertidumbre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida. (Lea: Exigir cumplimiento de promesa de venta a quien se le ha recibido el bien antes no implica reconocer su dominio)

Por último, se debe precisar que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juzgador, aún sin petición de parte, siempre y cuando concurran los requisitos señalados por la ley (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-24682018 (44650318900120080022701), Jun. 29/18.

59. Como en el presente caso, mi poderdante no tiene nada que ver con ese contrato de compra venta y al no cumplir con los requisitos básicos incumplieron lo necesario para el nacimiento del contrato de compraventa.

60. Es tanto, ni el uno ha demandado el incumplimiento ni el otro ha demandado la resolución.

61. Eso quiere decir, que sigue vigente esa reserva de dominio que pactaron en el contrato de compraventa y que estaba vigente en que mataron al niño.

62. Porque quedaría la víctima en la mitad de un contrato, sin perfeccionarse ese acto jurídico.

63. No es lo mismo, como en el contrato de arrendamiento en que se perfecciona con el simplemente acuerdo de voluntades.

64. Por lo tanto, el tribunal debe modificar la sentencia vinculando a los hermanos JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO declarando solidariamente responsables de los perjuicios que ocasiono dicho vehículo hasta el momento en que se resuelva o se cumpla el contrato de compra venta quedan obligados de manera solidaria.

65. Porque el incumplimiento del contrato no puede dejar a la víctima en la mitad de las partes JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO y LUIS ALFREDO FERRO GOMEZ, para que resuelvan o cumplan el contrato.

66. Toda vez que, por el tipo de acto jurídico que se realizó, fue muy diferente al del arrendamiento que se utiliza para exonerar cuando no tienen la tenencia del rodante.

67. En concordancia con el artículo 953 del Código de Comercio, no queda más que vincular a JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO para que respondan civilmente por la muerte de la niña.

68. Frente a la condena en costas, debe modificarse esa decisión ya que, la sentencia al ser modifica y vinculando a los hermanos JULIAN ALBERTO CASTRO TRIVIÑO y CESAR ORLANDO CASTRO TRIVIÑO y al ser condenados, así mismo deben ser condenados en costas.

Atentamente,

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
CC 79.879.932 DE BOGOTA
T.P. 134.853 DEL C.S.J.